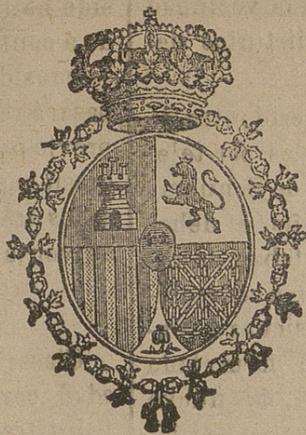


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Julio de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral por Circular inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del actual, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formacion y rectificacion anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauracion y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concision de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él teogan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las calidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfaccion de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realizacion del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ú olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstaculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de al-

gunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas ó se consideraron como ineticaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlás de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligacion ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas á dichas disposiciones se presenten á las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdiccion, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, á la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo eucar-

gado de velar para que en la formacion y rectificacion de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado á todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideracion la Junta Central se circunscribe á recordar á las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las primeras, ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenderse sólo á los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la cuarta disposicion transitoria de la Ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Jun-

as subordinarán sus decisiones y trámites á los plazos señalados en los citados artículos con relacion á los días que se ocupen en sesion de las expresadas reclamaciones, á fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede á los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposicion que precede se reservará á los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerlo efectivo en la primera rectificacion anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así á las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

Tambien declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusion ó exclusion de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la peticion la presencia de la persona ó personas cuya inclusion ó exclusion se pidiere.

Eleváronse á la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo cómo se entendía por parte de algunas Autoridades la relacion entre el padron municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido á la interpretacion errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelacion constasen inscritos como vecinos en el padron municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padron ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdiccion como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para

acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado á los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilacion cuantas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta á instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales á su alcance la depuracion del Censo y la manera de facilitar la inclusion en el mismo de todos los que en él deban figurar, así como la exclusion de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y á tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicacion de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 26 de Julio de 1916.—El Presidente, *Mariano Herrero Martínez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.982.

Villabragima.

Por uno de los guardas del campo de este término municipal, ha

sido hallada la caballería reseñada á continuacion; la persona que se considere dueña de ella, puede pasar á recogerla en esta Alcaldía, previo pago de los gastos que haya ocasionado, advirtiendo que pasados treinta días, se procederá á su venta en pública subasta.

Señas.

Clase: caballo, pelo castaño, edad cerrado, alzada un metro veintitres centímetros, hierro R V en la cadera derecha, un lunar en el costillar derecho y tres en el izquierdo.

Villabragima 24 de Julio de 1916.—El Alcalde, Benito Cebrian.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

NUM. 1.980.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Santiago Alevésque García, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Zenón Sastre Miguel, de treinta y siete años de edad, casado, empleado y de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á fin de ser requerido para que cumpla cinco días de arresto y satisfaga el importe de las costas impuestas en juicio de faltas por amenazas á Antonio Jimenez y otro.

Y en atencion á ignorarse el domicilio y paradero actual de dicho sujeto, ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del mismo, al objeto y fines indicados.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de 1916.—Santiago Alevésque.—P. S. M., Domiciano Casado.

Núm. 1.981.

MELGAR DE ABAJO.

Don Isidoro Villalba Gutierrez, Juez municipal de Melgar de Abajo.

Hago saber: Que recibidas en este Juzgado municipal las diligencias para la celebracion del juicio de faltas por infraccion de

la ley de Caza, en providencia de hoy dictada en las mismas se ha señalado para la comparecencia del juicio de faltas el día nueve de Agosto próximo, á las once, en el cual son denunciados los guardas de la Asociacion de cazadores, pescadores y agricultores Nacional Española, por haber sorprendido cazando sin licencia el día veintiocho de Mayo último en este término municipal á los vecinos Leoncio Martinez y otros, y como no sea conocida la residencia de los citados denunciados para la citacion al juicio, teniendo presente lo que determina el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por la presente se cita á juicio de faltas á los citados, á fin de que comparezcan el día y hora señalados, haciéndoles saber que si no comparecen se seguirá el juicio en forma legal.

Dado en Melgar de Abajo á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Isidoro Villalba.—El Secretario, Potamio Villalba.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día once del próximo mes de Agosto, á las doce horas, se celebrará segunda subasta ante el testimonio del Notario de Valladolid D. Rafael Serrano y Serrano, en su despacho de la calle de Teresa Gil, núm. 20, para la venta de 74 fincas rústicas en término de esta Ciudad, que constituyen el llamado «Coto de Bambilla», por el tipo en tasacion de 187.500 pesetas.

201

Del domicilio de Don Eduardo Gonzalez, en Cabrerros del Monte, se ha extraviado una mula de las señas siguientes: Pelo castaño, bragada, alzada de seis á siete dedos, rozada del tiro y de dieciseis años de edad. Se ruega al que la haya encontrado escriba á dicho señor para pasar á recogerla.

204

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion